

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el presente asunto se observa que mediante auto del *2 de julio de 2021* se requirió al demandante para que adelantara las diligencias tendientes a **notificar** a Inversiones La Fogata Ltda. y Sandra Cecilia Serrano Rodríguez, expirando el plazo concedido sin que se hubiese cumplido la correspondiente carga procesal que resulta inexorable para continuar con el curso del proceso, pues ningún *acto idóneo y apropiado* para cumplir esa carga y dentro del plazo concedido acreditó el demandante, como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre la materia¹, amén que tampoco es procedente adelantar su impulso de manera oficiosa ante la apatía en cumplir la referida carga, lo que de suyo implica ahora la improcedencia de relevar al curador para la litis frente a los otros demandados por haberse configurado los supuestos de hecho para el desistimiento tácito. Por lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación por Desistimiento Tácito* del proceso instaurado por **Lucia Eugenia Gómez Arenas, Carlos Eduardo Gómez Arenas y Gloria María Gómez Arenas en nombre propio y en representación de Juan Manuel Gómez Arenas** contra **Inversiones La Fogata Limitada y Otros**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría. Como agencias en derecho en favor de la parte demandada, se señala la suma de \$800.000.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293eb0a5ff53030fa1751c3d1aef59250f234eec5c6f474e35c63c752adb4095**
Documento generado en 06/10/2021 09:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia STC11191 – 2020.